Nota DNC N°603/2024

Asunción, 9 de febrero de 2024

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	439308
Expediente	300880
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	Contratación de seguros para la Municipalidad de Asunción
Entidad	Municipalidad de Asunción
Resultado de la Verificación	**Observado**

Aspectos Observados:

1. Solicitamos ampliar el Dictamen UOC, del supuesto de excepción, **con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe,** aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, **argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión**. Ya que, con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente. **Recordamos que; la figura de los procedimientos de contratación por excepción debe ser resguardada para casos de situaciones y/o eventos presentados de manera impredecibles y que pudieran escapar de una planificación ordinaria y no como un mecanismo para reducir los plazos de contratación. Además, de especificar qué hecho/s ha sido la causa de la urgencia en atención a que la necesidad de un servicio no es una urgencia impostergable por sí mismo.**

2. En las documentaciones remitidas, se hace mención a invitaciones cursadas, sin embargo, no se han remitido dichas documentaciones.

3. El CDP remitido se encuentra incompleto (la documentación se encuentra cortada). Solicitamos subsanar**.**

4. Informe de evaluación: del informe de evaluación se desprende el requerimiento de presentar el certificado de origen nacional N/A, sin embargo, las bases concursales, establece que, si aplica dicho requerimiento, **se solicita la justificación técnica de dicha discrepancia o la rectificación del acto administrativo.**

5. El contrato no cuenta con aclaraciones de firmas de las partes, se solicita subsanar, teniendo en cuenta que la aclaración de los firmantes en un contrato, reviste de una gran importancia en términos de transparencia y claridad en las obligaciones y compromisos acordados. Esta

aclaración garantiza que todas las partes involucradas tengan un entendimiento común y preciso de los términos y condiciones del contrato, lo que reduce la posibilidad de malentendidos o disputas futuras.

6. Se solicita remitir la resolución mediante la cual es nombrado como intendente interino el Sr. Cesar Eduardo Escobar Gubo.

7. Respecto al Informe de Evaluación indicamos a la convocante que, el art. 67 del Decreto N°2992/19 establece*; "El o los informes de Evaluación que se emitan por parte del Comité de Evaluación deben incluir los aspectos siguientes: "…**inciso c.** Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, la que deberá contener explicaciones respecto al cumplimiento o no de cada oferta. .", "**inciso e**. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos"* (lo resaltado es nuestro) sin embargo, no se observa que el informe de evaluación se ajuste a lo expuesto, esto en atención a que no se realiza el análisis comparativo de la capacidad financiera del oferente, con relación al porcentaje y cantidad de años requeridos conforme a la base concursal, únicamente se limitan a mencionar que el mismo "cumple" con dicho requerimiento.

8. Tomando en cuenta la normativa actual vigente, solicitamos a la convocante se sirva justificar por qué motivo no se ha establecido un porcentaje de anticipo para las MIPYMES.

9. Se solicita a la contratante aclarar, los siguientes ítems, en atención a que los mismos figuran además en el llamado con ID N° 438473, como bienes a ser asegurados en dicho llamado.

88	MINICARGADOR	S/CHAPA	GEHL	R220	2018	GHL0R220G0X175936	D.S.U	294.415.000
89	MINICARGADOR	S/CHAPA	GEHL	R220	2018	GHL0R220C0X176472	D.S.U	294.415.000
90	PALA CARGADORA	TCE 111	CASE	W20F	2018	HBZNW20FEJAE09477	D.S.U	750.000.000

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: laocampos